RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE TINUM, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: **561/2019.**

Mérida, Yucatán, a tres de junio de dos mil veintiuno. -

VISTOS: El oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/726/2021, de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día dos del propio mes y año, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso con folio número 00350919; esto en virtud que las gestiones realizadas por el Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, en vías de cumplimiento no fueron las idóneas para solventar la definitiva materia de estudio, pues no obstante siguió el procedimiento para dar respuesta a la solicitud de acceso efectuada por el particular, y dio contestación a la solicitud 00350919, la Unidad de Transparencia no requirió al área que de acuerdo a sus facultades y funciones pudiere tener en sus archivos la información peticionada, y por ende, quien resultó competente de realizar la búsqueda de la misma, procediendo a su entrega, o en su caso, a la declaración de inexistencia, de conformidad a las consideraciones plasmadas en la multicitada definitiva; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **al Lic. Sergio Aaron Navarrete Dzib, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán**, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **561/2019.**- -

- - - En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Lic. Sergio Aaron Navarrete Dzib, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: *"**I. Requerir a la Dirección de Servicios Públicos** del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, a fin que realizare la búsqueda exhaustiva del contenido 2) y los entregare, o bien, declarare su inexistencia de conformidad al procedimiento establecido en la Ley General de la Materia; **II. Poner** a disposición del particular las nuevas actuaciones que efectuare con motivo de lo ordenado en el punto anterior; **III. Finalmente**, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a*

*través del correo electrónico señalado por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, y **IV. Enviar** al Pleno las constancias que acreditaren las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio";* siendo, la mencionada Unidad de Transparencia la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de requerir al Área que en efecto resultare competente de tener la información peticionada, de conformidad a las consideraciones plasmadas en el definitiva materia de estudio, para efectos que ésta diere respuesta a la solicitud de acceso, es decir, realizare la búsqueda de la información y emitiere respuesta entregándola, o bien, declarando la inexistencia de la misma, cumpliendo el procedimiento previsto en la norma, y posteriormente notificare a la parte recurrente la contestación respectiva conforme a derecho, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera procedente aplicar **al Lic. Sergio Aaron Navarrete Dzib, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán**, tal como se observa del nombramiento de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que fuere presentado a este Instituto el ocho de octubre del citado año, **la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, acorde a los términos que se señalan a continuación:- -

- - - **a)** Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: ***I.** La gravedad de la falta, **II.** Las condiciones económicas del infractor, y **III.** La reincidencia*; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la AMONESTACIÓN PÚBLICA prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la

sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; y por la que se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; por lo tanto, **incumplir totalmente** una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, el Sujeto Obligado remitió constancias a fin de dar cumplimiento a la definitiva materia de estudio, advirtiéndose que el mismo ha llevado a cabo gestiones con la intención de acatar ésta, mismas que no han fueron las idóneas, y de lo cual se puede colegir que no se trata de una oposición a solventar el interés del ciudadano; asimismo, debe tomarse en consideración que a partir de la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil veinte, el Estado de Yucatán y todas las instituciones entraron en una etapa de contingencia por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, lo que provocó en muchos casos la interrupción o suspensión de las labores ordinarias que se llevaban a cabo, así como un atraso en la adaptación y funcionamiento de las actividades no indispensables de todo el Estado, y cuyas consecuencias han sido visibles durante todo este tiempo, esto, pues pese a que se han disminuido en múltiples aspectos las medidas tomadas y el funcionamiento es parcialmente regular, no impide advertir la merma laboral, económica y de diversas índoles para el caso de la población, y de la administración de los bienes y servicios; lo que pese a no eximir a la autoridad recurrida de pronunciarse respecto a su búsqueda o de cumplir la resolución, permite considerarlo como un caso excepcional; en ese sentido, sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, en virtud que éste no ha incurrido previamente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos concierne; por lo tanto, este Órgano Colegiado considera pertinente que debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala

para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándole a la enmienda y conminándole con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala, aun cuando ésta suceda y el Estado y sus municipios se encuentren en la situación actual o bien, en una de mayor gravedad, con motivo de la pandemia; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y - - - - **b)** En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, **por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno** en la cual se aprueba la medida de que se trata y **se ejecutará por este Órgano Garante** a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; **y por otro**, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.- - -

- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo que **en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto, adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación,** esto de conformidad a lo dispuesto mediante acuerdo del Pleno de este Organismo Autónomo, de fecha quince de junio de dos mil veinte, en el que se estableció como medida ante la pandemia derivada del virus COVID-19, y a fin de garantizar el derecho a la salud al personal del Instituto, así como de los integrantes de los sujetos obligados y responsables en su caso, llevar a cabo por este medio las notificaciones que sean de carácter personal a los sujetos obligados de los recursos de revisión que se tramiten, así como la recepción y trámite de escritos, como lo es lo concerniente a la amonestación pública; y **en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos,** acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, la Maestra en Derecho, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta, la primera, y Comisionados, los restantes, todos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día tres de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO